



**Resolución:** Recurso de Revisión.

**Número de expediente:** RR/AI/236/2024/B

**Recurrente:** Luis Barraza Morales

**Sujeto Obligado:** Universidad Tecnológica de Nayarit

**Ponente:** Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas

Tepic, Nayarit, **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.**

**VISTOS**, los autos que integran el expediente **RR/AI/236/2024/B**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Luis Barraza Morales**, en contra de la declaración de inexistencia, la respuesta incompleta y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta, por parte de la **Universidad Tecnológica de Nayarit**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), **Luis Barraza Morales**, solicitó información a la **Universidad Tecnológica de Nayarit**, en la que se requirió lo siguiente:

*“Solicitamos la lista de prelación del personal académico, organizada por categoría (Asignatura B, asociado A, B, C, Titular A,B,C) que cumple con los lineamientos establecidos por el Reglamento de Ingreso, Permanencia y Promoción del Personal Académico de la Universidad. Esta lista ha sido elaborada por el Comité Mixto de Escalafón, tal como lo estipula el Contrato Colectivo de Trabajo. Además, solicitamos información sobre los criterios y ponderaciones considerados para la elaboración de esta lista y la forma en que fueron evaluados.” (sic)*

**SEGUNDO.** El veintiuno de junio del año en curso, **Luis Barraza Morales**, interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en contra de la **Universidad Tecnológica de Nayarit**, derivado de la declaración de inexistencia, la respuesta incompleta y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta, en términos del artículo 154, fracciones II, V y XIII<sup>1</sup>, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, generándose el número de expediente **RR/AI/236/2024/B**.

<sup>1</sup> **Artículo 154.** El recurso de revisión procederá en contra de; II. La declaración de inexistencia de información; V. Cuando se estime que la entrega de información es incompleta o no corresponde con lo solicitado; XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;



NAYARIT



**TERCERO.** El veinticuatro de junio de la presente anualidad, dicho medio de impugnación se admitió a trámite y se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos, sin haber actuado en consecuencia ninguna de las partes.

Derivado de lo anterior, es de señalar que la falta de contestación al recurso de revisión, hará presumir como ciertos los actos reclamados, de conformidad con el artículo 163, de la Ley de la Materia.

**CUARTO.** Mediante proveído de doce de julio de dos mil veinticuatro, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó el expediente para emitir la resolución.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver el expediente con registro **RR/AI/236/2024/B**, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, numeral 17<sup>2</sup>, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE.** Luis Barraza Morales, está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153<sup>3</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y cuya determinación se constituye en la declaración de inexistencia, la respuesta incompleta y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta, misma que se le atribuye a la **Universidad Tecnológica de Nayarit**.

**TERCERO. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Es procedente el recurso de revisión en contra de la declaración de inexistencia, la respuesta incompleta y la falta de

<sup>2</sup> **Artículo 110.** El Instituto tendrá además de las atribuciones que le confiere la Ley General y ésta Ley, las siguientes: 17. Conocer y resolver los recursos que se interpongan, así como vigilar el cumplimiento de sus resoluciones tomando todas las medidas necesarias;

<sup>3</sup> **Artículo 153.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.



fundamentación y motivación en la respuesta, por parte del sujeto obligado, con base en el artículo 154, fracciones II, V y XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en virtud de tratarse de una cuestión de orden público, por lo que al advertirse los autos del presente expediente, no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento previsto en los artículos 170 y 171<sup>4</sup> de la Ley de la materia.

**CUARTO. AGRAVIOS.** A título de agravios, **Luis Barraza Morales**, expresó:

“EN LA RESPUESTA EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS MANIFIESTA QUE EN ESA AREA NO CUENTA CON ESA INFORMACIÓN, SIN EMBARGO NO MANIFIESTAN SI EN ALGUN OTRA AREA CUENTAN CON ELLA O SI LA INSTITUCION INCUMPLE TAL SITUACIÓN QUE POR CONTRATO COLECTIVO SE ESTIPULA.” (Sic).

**QUINTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** Son **FUNDADOS** los conceptos de agravio expresados por **Luis Barraza Morales**, en virtud de hacer referencia a las **fracciones II, V y XIII**, del artículo 154 de la multicitada Ley y toda vez que estas concuerdan con la razón de interposición del recurrente así como la contestación del sujeto obligado.

Ahora bien, una vez analizadas las constancias que integran los autos del presente expediente, se advierte que, en la contestación del sujeto obligado, únicamente anexa la respuesta de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, sin que se tenga la certeza que cumplió a cabalidad con lo establecido en el artículo 140<sup>5</sup> de la Ley de la Materia y haya turnado la solicitud a todas las áreas que pudieran poseer la información de acuerdo a sus atribuciones.

Asimismo, la respuesta del sujeto obligado carece de las formalidades esenciales que otorga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública al momento de declarar la inexistencia de información y la incompetencia del sujeto obligado.

<sup>4</sup> **Artículo 170.** El recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo; II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 154 de la presente Ley; IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 156 de la presente Ley; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VI. Se trate de una consulta, o VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

**Artículo 171.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: I. El recurrente se desista; II. El recurrente fallezca y tratándose de personas jurídico-colectivas se disuelvan; III. El sujeto obligado responsable del act lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia, o V. Cuando se actualice un motivo diverso de sobreseimiento, conforme a esta Ley.

<sup>5</sup> **Artículo 140.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.





NAYARIT



Como punto de partida, resulta necesario precisar lo que establece la multicitada Ley al momento de declarar la inexistencia de la información, tal como lo estatuyen los siguientes artículos:

**“Artículo 19.** *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”*

**“Artículo 147.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

**“Artículo 148.** *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

En virtud de los apartados transcritos anteriormente, se advierte que el sujeto obligado omitió declarar la inexistencia de la información mediante resolución del Comité de Transparencia, los razonamientos descritos se encuentran sustentados por el criterio SO/004/2019, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a su letra dice:

**“PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.** *El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”*

Por lo anterior, es importante destacar que de conformidad al artículo 138, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.



En ese sentido, es importante destacar que no basta simplemente con mencionar que no cuentan con la información, si no establecer los motivos que funden y motiven la inexistencia de la misma.

Asimismo, en relación al análisis de los agravios del recurrente, se hace del conocimiento que le asiste la razón, en virtud que la respuesta del sujeto obligado carece del principio de máxima publicidad, dejando en estado de indefensión al recurrente, sin que se advierta una debida fundamentación y motivación en la respuesta para no proporcionar la información, esto es así, toda vez que en su respuesta únicamente anexa la respuesta del Departamento de Recursos Humanos, sin que se logre observar que el sujeto obligado haya cumplido con una debida fundamentación y motivación, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los principios de Congruencia y Exhaustividad establecidos en la Ley de Transparencia y el Criterio de Interpretación SO/002/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

**“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

En tanto que la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad, el cual se traduce en que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de registro digital 238212, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143, que a la letra dice:





NAYARIT



**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

De igual forma, se invoca en apoyo de la consideración anterior, la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, novena época, tomo XXIII, mayo de 2006, pág. 1531, que es del rubro y texto siguientes:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

Por lo antes expuesto, se considera que la información solicitada es pública y pudiera obrar en los archivos del sujeto obligado, toda vez que no se implementaron los principios de congruencia y exhaustividad para la búsqueda de información, del mismo modo, en la respuesta del Departamento de Recursos Humanos se desprende lo siguiente: "Esta lista ha sido elaborada por el comité mixto de escalafón, tal como lo estipula el contrato colectivo, tal como lo estipula el contrato colectivo de trabajo", por lo que se presume que la información existe y debe entregarse al recurrente, para fundamentar lo anterior es necesario traer a colación la Jurisprudencia LXXXV|11/2010, adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, que a la letra dice:

**"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ORGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están



*autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

Por lo anterior, resulta procedente **REVOCAR** la determinación del sujeto obligado en términos del artículo 164<sup>6</sup>, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y requerirlo para efecto de otorgar respuesta de manera puntual a lo solicitado por el recurrente.

**SEXTO. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN.** A efecto de dar cumplimiento a esta resolución, **SE REQUIERE** a la **Universidad Tecnológica de Nayarit**, para que a través del Titular de la Unidad de Transparencia, otorgue la respuesta solicitada por el recurrente, en un plazo no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación, e informe a este Instituto el cumplimiento de la misma. Una vez recibida la información, este Órgano Garante la verificará y a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al ciudadano.

Asimismo, el recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de los **cinco días hábiles**, siguientes de recibir la información. En caso de considerar que el cumplimiento no corresponde con lo ordenado, deberá precisar las causas específicas por las cuales así lo considera. Por lo que, el Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a **cinco días hábiles**, sobre las causas que manifieste.

De considerarse que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo en el que se tenga por cumplida y se ordenará el archivo del expediente.

Caso contrario, emitirá un acuerdo de incumplimiento, notificando al superior jerárquico del responsable para efecto de que dé cumplimiento a la resolución, en un

<sup>6</sup> **Artículo 164.** Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
- III. **Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.**

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.



plazo no mayor a **cinco días hábiles**, y determinará las medidas de apremio o sanciones según correspondan, hasta que se tenga por cumplida la misma.

Por otro lado, se exhorta al sujeto obligado, a que cumpla con lo dispuesto por el artículo 140<sup>7</sup> de la Ley de Transparencia Local.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 165, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** El sujeto obligado, **Universidad Tecnológica de Nayarit**, no remitió la información a lo solicitado por el recurrente manifestando ser incompetente.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la determinación del sujeto obligado y se **CONDENA** a la entrega de la información solicitada relativa a lo expuesto en los considerandos de esta resolución, atendiendo puntualmente lo contenido en la misma.

**TERCERO.** Se recomienda a la **Universidad Tecnológica de Nayarit**, que en las futuras solicitudes atienda lo estipulado por la Ley de la materia y dé respuesta veraz, confiable, oportuna y congruente, requiriendo a todas las áreas que dentro de sus funciones o competencias deban contar con la información solicitada en los tiempos estipulados para ello.

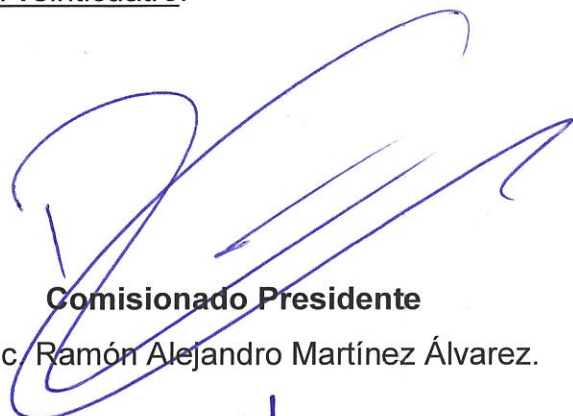
**CUARTO. SE REQUIERE** al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES**, dé contestación a la información interés del recurrente, conforme lo estatuido en la normatividad aplicable o en su caso, remite el acta de inexistencia e incompetencia siguiendo las formalidades que estable la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**Notifíquese a las partes**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 149 a 153, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

<sup>7</sup> **Artículo 140.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



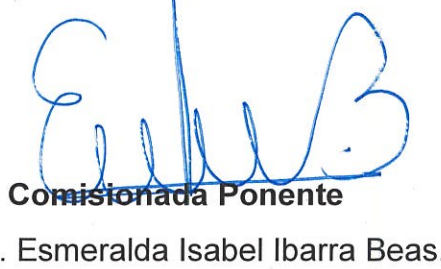
Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez**, y las Comisionadas **M.F. Alejandra Langarica Ruiz** y **Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas**, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados, y como ponente, la tercera de ellos, ante la Secretaria Ejecutiva, **Lic. Francia Sagrario Rodríguez López**, quien autoriza y da fe, en sesión ordinaria de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.




**Comisionado Presidente**  
Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez.



**Comisionada**  
M.F. Alejandra Langarica Ruiz.




**Comisionada Ponente**  
Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas.



**Secretaria Ejecutiva**  
Lic. Francia Sagrario Rodríguez López



La presente hoja, corresponde a la resolución de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, dentro del expediente **RR/AI/236/2024/B**, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.  
Conste. — 

Proyectista: **EALL**



